



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO

Dos de diciembre de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 460**  
**RADICADO No. 2020-00019-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha interpuesto el apoderado de la parte accionada frente a la decisión adoptada el pasado 06 de agosto de 2020 por medio de la cual se tuvo *–notificada por conducta concluyente–* a la demandada MARTHA LUCIA MEJIA RIVIERE del auto del 09 de marzo de 2020 que da cuenta de la admisión de la presente demanda.

**Argumentos del recurrente.** – indica que él como apoderado de la señora MEJIA RIVIERE desconoce el contenido del auto admisorio de la demanda y no ha recibido física ni virtualmente copia de la demanda ni de sus anexos, con el propósito de ejercer el derecho de contradicción.

La anterior petición la soporta manifestando que, el Despacho debe entregarle virtualmente la demanda y sus anexos, previa notificación personal, en razón a la pandemia del COVID-19 y en cumplimiento a las directrices estipuladas en el Decreto legislativo 806 de 2020 artículo 8, el cual transcribió.

Seguidamente, relató el acontecer ya que desde el pasado 07 de julio de 2020 su representada MARTHA LUCIA recibió correo físico en la portería del edificio donde reside, únicamente la citación para la diligencia de notificación personal, la cual le fue remitida por el apoderado de la parte actora.

Así mismo, que el pasado 14 de julio de 2020 recibió vía telefónica, en respuesta a su llamado, instrucciones de funcionarios del Despacho – *sin mencionar nombres*– para que remitiera un correo al Despacho solicitando la notificación personal con la entrega de la demanda y todos sus anexos a sus correos electrónicos.

Relató que, ese mismo día, es decir, el 14 de julio de 2020 en horas de la tarde, recibió un correo electrónico donde se le informa de manera distinta a lo que ya me habían indicado de manera telefónica, que los memoriales deben ser remitidos no al correo del Juzgado, sino al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, para su registro en el sistema de gestión al correo electrónico, informándosele la dirección electrónica del centro de servicios.

En cumplimiento a lo indicado en el correo electrónico, procedió el pasado 16 de julio de 2020, a enviar un correo electrónico al centro de servicios administrativos de Rionegro, solicitando nuevamente la notificación personal y la entrega de la demanda con sus anexos e informando sus correos electrónicos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, petición frente a la que nunca recibió la notificación ni el envío del auto admisorio de la demanda ni de los anexos.

Memoró que, mediante providencia del 28 de julio de 2020, el Despacho lo requirió para el cumplimiento de unos requisitos del poder que le fue otorgado por la accionada y que aportó al proceso; pero, que el Despacho guardó silencio sobre sus insistentes peticiones de que le sea realizada la notificación personal.

Dijo, que mediante correo electrónico del 04 de agosto de 2020 a las 09:19 a.m., a través del correo electrónico del centro de servicios administrativos cumplió el requerimiento realizado con relación al poder que le fue conferido por la demandada.

Seguidamente, manifestó que con el fin de obtener las copias del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos estableció comunicación con el apoderado de la parte actora HUGO CASTRILLÓN ALDANA quien le respondió que no encontraba la carpeta, lo anterior aconteció el 10 de agosto de 2020 y le repitió la llamada al día siguiente, esto es, el 11 del mismo mes y año sin resultados positivos.

Con base en los narrativos que soportan el recurso interpuesto, manifiesta el apoderado que NO puede concluirse que él conoce el auto admisorio de la demanda la demanda y tampoco los anexos, lo que impide ejercer de manera oportuna el derecho de defensa, vulnerándose principios de rango constitucional como lo son el Derecho de acceso a la Jurisdicción y derecho de Defensa, toda vez, que con base

en el principio de la Confianza Legítima, ha venido solicitando la remisión de la información requerida para el perfeccionamiento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda sin resultados positivos.

Seguidamente, manifestó que con ocasión del recurso que interpone, deben tenerse por interrumpidos los términos de traslado a la demanda conforme lo dispone el artículo 118 del C.G.P.

Adicionalmente y en el mismo escrito, realiza petición de nulidad –**por indebida notificación**-, invocando el art. 133 del C.G.P., realizando manifestación bajo la gravedad del juramento que desconoce la providencia por medio del cual se admitió la demanda y tampoco los anexos de la demanda.

Los argumentos en que soporta su petición de nulidad son los mismos que utiliza para la interposición del recurso de reposición pretendiendo se concluya con la declaratoria de nulidad. Para ello, refiere como pruebas entre otras la indicación de haber enviado los correos electrónicos mencionados en su escrito, la constancia de la llamada telefónica realizada al apoderado de la parte actora y la imposibilidad de ingresos al edificio de los Juzgado de Rionegro para verificar físicamente el expediente.

## **CONSIDERACIONES.-**

Para resolver la presente dualidad de peticiones, esto es, recurso de reposición y nulidad ambos tendientes a que se realice la notificación del auto admisorio con la correspondiente entrega de los anexos.

Aunque de la lectura de las solicitudes –*recurso de reposición y nulidad por indebida notificación*- se evidencia palmariamente que los argumentos que sirven de soporte al mandatario judicial para uno y otro escrito son los mismos, esta unidad judicial decidirá en primer orden la solicitud relacionada con el recurso de reposición.

Dicho lo anterior, y sintonizados con la dinámica que producto de la pandemia le ha sido imprimida a la justicia Colombiana, están llamados al des-uso, los escritos

discursivos, repetitivos que conllevan más que a la solución pronta de los conflictos a un entramado de argumentos que en síntesis nada aportan al proceso.

Indicado lo anterior y adentrados en lo que nos ocupa, tenemos que la principal característica del recurso de reposición es que, su decisión está a cargo del mismo funcionario que dictó la providencia acusada y su finalidad consiste, dentro del concepto general en la revocación o reforma en todo o en parte de un pronunciamiento que se considera no ajustado a derecho. Se revoca la decisión cuando se deja totalmente sin efectos, sea que se remplace por otra o no; se reforma cuando se modifica su contenido, es decir se deja vigente una parte y sin valor ni efecto otra que se sustituye por una resolución distinta.

**El acto de notificación.** - Mediante providencia C-533/15 nuestro máximo tribunal en sede constitucional estableció:

*<< Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. (Subraya fuera de texto)*

*En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.*

*Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”*

3.1.4. Más adelante se precisó que las modalidades para surtir la notificación en el Código de Procedimiento Civil -arts. 313-330 así como la modificación hecha por la Ley 794 de 2003, son: por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente, indicando sobre la primera de ellas, lo siguiente:

*De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin. (Subraya fuera de texto)*

3.1.5. *De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial.>>*

**Notificación por conducta concluyente.-** el artículo 301 del C.G.P. establece sin duda alguna, cierta especie de notificación supletiva de la personal, viable en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias previas, pues, como se dijo, la notificación por conducta concluyente es subsidiaria de la personal que regulan las mencionadas disposiciones.

Se materializa, cuando la parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia, o la menciona en escrito que lleva su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, siempre y cuando quede constancia de ello.

Se considera suficiente con indicarse la providencia para que sea eficaz la notificación personal desde la fecha de presentación del escrito, audiencia o diligencia. Así las cosas, el periodo que sirve de fundamento para que obre la notificación por conducta concluyente no es la fecha en que se pronuncie, notifique

o quede ejecutoriado el auto que la declara, sino la fecha de presentación del escrito como la interposición de un recurso o de la audiencia o diligencia, como lo establece el artículo 301 del C.G.P. Es decir, que lo importante es el conocimiento de la providencia, siendo entonces una actividad de naturaleza objetiva la que debe desarrollarse, es suficiente que aquel a quien deba notificarse en su escrito dé a entender, sin que sobre el particular quede sombra de duda, que conoce la providencia no notificada para que la notificación quede surtida.<sup>1</sup>

**Caso concreto.-** El interés que se advierte con la interposición del recurso de reposición por parte de la apoderada judicial de la parte accionada se dirige a que se revoque por contrario impero la decisión recurrida **(auto del 06/08/20 que tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada)** por cuanto considera que tal proceder entre otros afecta prerrogativas de orden constitucional como lo son Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción puesto que en calidad de mandatario judicial de la demandada no ha conocido la providencia que admitió la demanda y menos sus anexos(sic).

Analizada la providencia objeto de recurso, esto es, la que tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA LUCIA MEJIA RIVIERE del auto del 09 de marzo de 2020 por medio de la cual se admitió la demanda, en la misma se refirió que la notificación que allí se anuncia tiene efectos desde el pasado 04 de agosto de este año. Lo anterior obedece a lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P. que a su tenor literal establece:

*<<Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. >>*

Cual sería entonces el yerro que en dicha providencia se cometió, al punto de afectar los intereses de la parte accionada en cuanto a sus derechos de defensa y contradicción. Observa este juzgador que el único yerro y por demás evidente lo constituye el haber indicado que se tenía surtida la notificación por conducta concluyente desde el pasado 04 de agosto de 2020 que corresponde a la fecha de presentación del poder, puesto que lo correcto era que los efectos de la notificación

se surten a partir de la publicidad de la recurrida providencia, esto es, 10 de agosto del año que avanza cuando se notificó por estado.

Ahora bien, lo que trae el desacuerdo del profesional del derecho que representa a la parte accionada analizados sus argumentos, es en síntesis la presunta imposibilidad de conocer el auto del 09 de marzo de 2020 por medio del cual se admitió la demanda en contra de su representada; pero además, el no conocer tampoco los anexos de la demanda.

La razón de ello apunta evidentemente a una imposibilidad de orden físico, puesto que con ocasión de la pandemia en la que nos encontramos, la atención presencial en los Despachos judiciales del país ha sido suspendida parcialmente; no obstante nuestro trabajo ahora se desarrolla bajo la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones que involucran los correos electrónicos del centro de servicios de Rionegro [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) además la línea telefónica del Despacho 561-13-79 como alternativas inmediatas frente algún requerimiento.

Efectivamente, en aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones una vez se publicó el auto, esto es, el 10 de agosto de 2020 en los precisos términos del artículo 91 del C.G.P. que en su inciso segundo establece lo siguiente:

*<<cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales empezará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.>>*

En vista, de que el auto recurrido tuvo publicidad el pasado 10 de agosto de 2020, y en vista de que NO se encuentra permitida la comparecencia presencial al Despacho, la carga de remitir la demanda y sus anexos está a cargo del Despacho.

Se genera confusión en virtud de la indicación que se realizó en el auto recurrido, al indicar que **-se tenía por notificada por conducta concluyente desde el pasado 04 de agosto de 2020-**, cuando lo correcto era a partir del día siguiente al

vencimiento del término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado del auto que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada. Art. 91 C.G.P.

Es decir, que el término de traslado a la parte demandada empezaría a correr a partir del 14 de agosto de 2020; no obstante el abogado NICOLAS HENAO realizo la solicitud a través del correo electrónico del Despacho el pasado 12 de agosto de 2020 y en esa misma fecha se procedió con el envío del archivo digital del expediente que contiene tanto el auto admisorio como los anexos de la demanda.

El archivo digital se remitió a los correos [juanh@une.net.co](mailto:juanh@une.net.co); [nicolash@nicolashenao.com](mailto:nicolash@nicolashenao.com), 12/08/20 a las 15:04 p.m., envío a través del correo electrónico del Despacho [rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co) realizado por el oficial mayor del Despacho, Nicolas Zapata Cardenas. Reiterando que ello en atención a la solicitud realizada por el abogado NICOLAS HENAO.

*Constancia de remisión del correo electrónico en respuesta a la solicitud del apoderado de la parte demandada.*

*Proceso 001-2020-00019 6*

*Miércoles 12/08/2020 15:04*

*Buenas tardes dr. le remito copia integral del expediente, para los fines pertinentes.*

*Cordialmente,*

*NICOLAS ZAPATA CARDENAS Oficial Mayor*

*Miércoles 12/08/2020 14:16*

*Cordial saludo: Actuando en mi calidad de APODERADO ESPECIAL de la demandada MARTHA LUCÍA MEJÍA RIVIERE, me permito SOLICITARLES NUEVAMENTE el envío del auto admisorio de la demanda y la entrega VIRTUAL de la demanda con todos sus anexos en el proceso verbal, identificado bajo el radicado No. 2020-00019 para efectos de poder ejercer el derecho de contradicción a favor de mi representada.*

*J Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Rionegro*

*Para: [juanh@une.net.co](mailto:juanh@une.net.co); [nicolash@nicolashenao.com](mailto:nicolash@nicolashenao.com) 01. 2020-00019-00.pdf 3 MB*

*Mostrar los 6 datos adjuntos (6 MB) Descargar todo*

*Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura.*

Indicado lo anterior y como quiera que el abogado que representa los intereses de la señora **MARTHA LUCIA MEJIA RIVIERE** indica que NO puede concluirse que conoce la providencia por medio de la cual se admitió la demanda, tampoco



entiende este operador que pese a dicho desconocimiento y la constancia de remisión a sus correos electrónicos manifieste tal desconocimiento, pese a que presentó escrito de **contestación a la demanda** . Con ello, es decir, al utilizar un correo electrónico determinado el apoderado acepta en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. Énfasis intencional.

Luego si a los correos del profesional que representa a la parte demandada le fue remitido en respuesta a su petición el archivo digital correspondiente a la demanda y actuaciones surtidas en el proceso que incluyo el auto admisorio de la demanda, no se entiende la razón por la cual el profesional del derecho ha guardado silencio respecto de la recepción de dicho correo electrónico, como tampoco mencionó en su escrito de demanda como tuvo conocimiento del contenido de la misma.

Con relación a la petición de suspensión de los términos de traslado, por la interposición del recurso de reposición; el Despacho considera, que haber tenido conocimiento tanto del auto admisorio de la demanda como de los anexos de la demanda, innecesaria una suspensión de los mismos, toda vez, que entre el día cuatro (4) de agosto de 2020 y el 11 de septiembre de 2020 el Despacho solo profirió el auto que fue recurrido; por el contrario fue el mandatario judicial de la parte accionada quien el día 27 de agosto de 2020 presentó su escrito de contestación a la demanda. Es decir, el acto de notificación cumplió su fin y él, al intervenir a sabiendas de la inexistente irregularidad y/o nulidad ha convalidado la actuación.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en forma conjunta el apoderado de la parte accionada presentó escrito de nulidad por *-indebida notificación-* y los argumentos que allí se exponen son iguales a los expuestos en el recurso de reposición el Despacho considera como ya lo indicó que el acto de notificación cumplió su fin y se desarrolló acorde con las formalidades de ley, es decir, el apoderado de la demandada sí pudo conocer tanto el auto admisorio de la demanda como los anexos de la misma, luego NO tiene objeto dar apertura al debate en torno a los mismos hechos y argumentos que ya se conocen y que son objeto de la presente decisión.

Aunado a lo anterior y ante la inexistente irregularidad en el trámite de notificación se torna abiertamente improcedente la petición de nulidad, máxime que el

apoderado de la parte accionada convalida la actuación presentando como se indicó escrito de contestación a la demanda el pasado 27 de agosto de 2020, es decir, dentro del término de traslado de la demanda y por ello habrá de ser rechazada de plano la petición de nulidad.

**Solicitud de acumulación de procesos.-** según petición posterior al recurso de reposición, es decir, el 13 de agosto de 2020 el apoderado de la parte accionada con base en el artículo 148 del C.G.P. solicita una acumulación de procesos argumentando que adelanta ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad de Medellín un proceso declarativo promovido por su representada en contra de la aquí demandante bajo el número de radicación 2020-00061-00 el cual aún no ha sido notificado a la parte accionada; no obstante, resulta trascendente que el peticionario nos ha informado que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 10 de marzo de 2020 por medio de la cual en dicha unidad judicial se admitió la demanda.

Frente a ello y como presupuesto para la viabilidad del trámite de acumulación resulta necesario que la demanda se encuentre **admitida** lo que no acontece en la misma como quiera que a voces del apoderado NICOLAS HENAO en dicho trámite interpuso los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación luego entonces la providencia de admisión no ha alcanzado su fuerza ejecutoria, situación que impide que este Juzgador, asuma el conocimiento de una demanda acumulada en la que aún no se han resueltos los prenombrados recursos que fueron interpuestos por quien pretende la acumulación.

Así las cosas y hasta tanto el auto admisorio de la demanda que en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad de Medellín no alcance su ejecutoria, no resulta viable acceder a la acumulación de procesos pretendida.

De otro lado y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionada remitió al apoderado de su contraparte el escrito de contestación a la demanda y a su turno el apoderado de la parte actora ya se pronunció sobre dicha contestación, en aplicación a lo estipulado en el Decreto legislativo No. 806 de 2020 se hace innecesario correr el traslado de las excepciones de fondo a la parte actora tal y como prevé el artículo 110 y 370 del C.G.P.

Así mismo, se insta a los intervinientes que en aplicación a las directrices impartidas en el Decreto legislativo No. 806 de 2020, es deber de las partes cuando actúan en causa propia y sus apoderados remitir copia de los memoriales a su contraparte y/o apoderado, pero además, acreditando ante el Juez de conocimiento del proceso dicho envío, deber igualmente consagrado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** la decisión del pasado 06 de agosto de 2020 por las razones indicadas en la parte motiva.

**Segundo: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**Tercero: NEGAR** la solicitud de acumulación de procesos por las razones anotadas.

**Cuarto: INSTAR** a los apoderados de los intervinientes para que en aplicación a las directrices impartidas en el Decreto legislativo No. 806 de 2020, es deber de las partes cuando actúan en causa propia y sus apoderados remitir copia de los memoriales a su contraparte y/o apoderado, pero además, acreditando ante el Juez de conocimiento del proceso dicho envío, deber igualmente consagrado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1563415ee0de228fd8d9a2a77a318500d11eeefe1046f87bd07bed1758502188**

Documento generado en 02/12/2020 03:18:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Las notificaciones judiciales en el código general del proceso, tercera edición. Autor: FERNANDO CANOSA TORRADO